

RECIBIDO
15 DIC. 2020

HORA: 12:00H
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO
OFICIALIA MAYOR

Hermosillo, Sonora; a 15 de diciembre del 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

RECIBIDO
15 DIC. 2020

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES. HERMOSILLO, SONORA

H. ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.
PRESENTE.- 003249

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad de iniciativa prevista en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diario, boletín, gaceta, registro o periódico oficial es el medio de comunicación escrito o virtual que utiliza un Estado para hacer públicas las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos tomados dentro de su territorio, el primer periódico oficial en publicarse en el mundo fue en Francia, en el año 1631 denominado La Gazette mediante el cual se informaba a los lectores sobre las noticias y decisiones de la Corte.

En México la existencia de un medio de comunicación oficial se remonta al año 1810, cuando comenzó a circular la primera publicación oficial titulada Gaceta del Gobierno de México. En la Constitución de 1824 se reconocía la necesidad de dar a conocer las disposiciones oficiales que emanaran de los poderes del Estado, por lo cual se le otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de promulgar y publicar dichas disposiciones. Desde ese entonces las reformas Constitucionales han contemplado la existencia de un periódico oficial hasta convertirse en lo que es hoy, un órgano de información reconocido y reglamentado.

El Diario Oficial de la Federación “es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia”.¹

Así como a nivel federal, en los Estados de la República se cuenta con su propio medio de comunicación oficial, denominado de diversas maneras, en Sonora se conoce como Boletín Oficial del Estado.

El Boletín Oficial “es el órgano del Gobierno del Estado de Sonora, de carácter permanente e interés público, cuya función y servicio específico es el de publicar en el territorio del Estado de Sonora, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los acuerdos, bandos, reglamentos y demás actos, expedidos por los municipios, a fin de que sean aplicados y observados debidamente”².

Lo que comenzó únicamente con una publicación impresa, una vez a la semana, fue cambiando hasta llegar al formato de trabajo con el que se cuenta hoy en día, esto es, la impresión los días lunes y jueves de cada semana y su posterior publicación de manera íntegra en la página del Boletín Oficial del Estado para dar mayor publicidad.

La situación que atravesamos no solo en nuestro Estado sino en el Mundo en este momento con la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, nos ha demostrado la importancia de las comunicaciones digitales, motivo por el cual, derivado de un análisis a la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora consideramos pertinente hacer modificaciones y adiciones a la misma, encaminadas a asegurar la máxima publicidad y la mayor certeza posible en el medio de comunicación oficial de Sonora.

De acuerdo con las cifras comunicadas por el INEGI sobre la conectividad de los hogares por entidad federativa se señala a Sonora

¹ <http://www.dof.gob.mx/historia.php>

² Artículo 2 de la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ambas versiones.

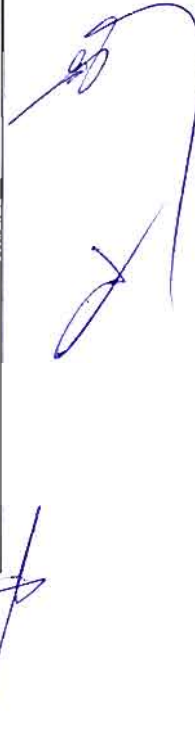
Así mismo, se establecen las obligaciones de la autoridad responsable, no solo de realizar la publicación tanto electrónica como impresa, sino el velar por la inviolabilidad del contenido del Boletín Oficial.

Las reformas anteriormente expuestas, van encaminadas a brindar seguridad jurídica para los sonorenses, fortaleciendo el medio de comunicación oficial del Estado.

Concluyendo la parte expositiva de la presente iniciativa, se considera pertinente integrar un cuadro comparativo para brindar mayor claridad sobre el texto vigente y las reformas y adiciones propuestas, mismas que ya fueron debidamente justificadas.

LEY DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>ARTICULO 4o.- Es obligación del Estado publicar en el Boletín Oficial, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- Es obligación del Estado publicar en el Boletín Oficial, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, <i>así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta.</i></p>
<p>Tratándose de disposiciones y actos generados por los particulares, la publicación de los mismos se hará previo el pago de las cuotas correspondientes; en el caso de los Ayuntamientos, estarán exentos del pago de derechos para publicación.</p>	<p>Tratándose de disposiciones y actos generados por los particulares, la publicación de los mismos se hará previo el pago de las cuotas correspondientes; en el caso de los Ayuntamientos, estarán exentos del pago de derechos para publicación.</p>
<p>I. Que se encuentren aprobados dentro del término señalado en la normatividad de la cual se derivan; y</p>	<p>I. Que se encuentren aprobados dentro del término señalado en la normatividad de la cual se derivan; y</p>
<p>II. Que se solicite su publicación en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su aprobación.</p>	<p>II. Que se solicite su publicación en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su aprobación.</p>

<p>ARTICULO 6o.- El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana, y podrá tener las secciones que sean necesarias para imprimir las disposiciones que deban divulgarse.</p> <p>Cuando la importancia del asunto lo requiera, podrán publicarse ediciones especiales del Boletín Oficial en cualquier día del año.</p> <p>En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.</p>	<p><i>ARTÍCULO 6o.- El Boletín Oficial se publicará en forma electrónica los lunes y jueves de cada semana y su edición tendrá carácter oficial.</i></p> <p><i>Además de la edición electrónica, se imprimirán ejemplares, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Boletín Oficial.</i></p> <p><i>El Boletín Oficial podrá tener las secciones que sean necesarias para imprimir las disposiciones que deban divulgarse.</i></p> <p>Cuando la importancia del asunto lo requiera, podrán publicarse ediciones especiales del Boletín Oficial en cualquier día del año.</p> <p>En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p><i>ARTÍCULO 12.- Corresponde a la autoridad competente:</i></p> <p><i>I.- Difundir la edición electrónica e impresa del Boletín Oficial, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;</i></p> <p><i>II. Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Boletín Oficial que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;</i></p> <p><i>III.- Custodiar, conservar y preservar la edición electrónica e impresa del Boletín Oficial, y;</i></p> <p><i>IV. Velar por la accesibilidad de la edición electrónica e impresa.</i></p>



Por tales motivos, sometemos a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 4 así como el primer párrafo del artículo 6; así mismo se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 6, y se recorre el orden de los subsecuentes, y un artículo 12, todos de la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- Es obligación del Estado publicar en el Boletín Oficial, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, **así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta.**

Tratándose de disposiciones y actos generados por los particulares, la publicación de los mismos se hará previo el pago de las cuotas correspondientes; en el caso de los Ayuntamientos, estarán exentos del pago de derechos para publicación.

- I. Que se encuentren aprobados dentro del término señalado en la normatividad de la cual se derivan; y
- II. Que se solicite su publicación en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su aprobación.

ARTÍCULO 6o.- El Boletín Oficial se publicará en forma electrónica los lunes y jueves de cada semana y su edición tendrá carácter oficial.

Además de la edición electrónica, se imprimirán ejemplares, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Boletín Oficial.

El Boletín Oficial podrá tener las secciones que sean necesarias para imprimir las disposiciones que deban divulgarse.

Cuando la importancia del asunto lo requiera, podrán publicarse ediciones especiales del Boletín Oficial en cualquier día del año.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la autoridad competente:

I.- Difundir la edición electrónica e impresa del Boletín Oficial, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;

II. Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Boletín Oficial que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;

III.- Custodiar, conservar y preservar la edición electrónica e impresa del Boletín Oficial, y;

IV. Velar por la accesibilidad de la edición electrónica e impresa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

ATENTAMENTE

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**


DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO